



**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
18	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	09:00.horas	10:22 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

CÓDIGO UNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	3	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	2	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	6	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	7	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	6	4

TIPO DE AUDIENCIA

Audiencia unificada de lectura de decisión de solicitudes libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 93.418.984	<b>Leonardo Quintero Marín</b> Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Leo o Jaime	X	
2 1.045.511.929	<b>Fredy Antonio Benítez Pérez</b> Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Dago	X	
3 1.053.814.632	<b>Andrés Mauricio Cardona Zapata</b> Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	El Flaco o Jorge	X	
4 16.114.733	<b>Darío García Muñoz</b> Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Pipa	X	
5 16.113.228	<b>Ildifonso Sepúlveda Ocampo</b> Recluido en la cárcel La Modelo de Bucaramanga (Santander) (asistió a través de	Pantera, Rolando o Robeiro	X	



	video conferencia)			
--	--------------------	--	--	--

**INTERVINIENTES**

<b>Fiscal Unidad Nacional de Justicia Transicional</b>	Martha Lucía Mejía Duque
<b>Defensora de los postulados Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benítez Pérez y Andrés Mauricio Cardona Zapata</b>	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
<b>Defensor de los postulados Darío García Muñoz e Ildifonso Sepúlveda Ocampo</b>	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
<b>Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo</b>	Francisco Iván Muñoz Correa
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
<b>Ministerio Público</b>	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**DÍA 18/07/2017**  
**SESIÓN ÚNICA**  
**Hora de inicio 09:00 horas**

Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego proceder el ponente a hacer una salvedad respecto a la última decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia, radicado 50404 de julio cinco de 2017, con ponencias de la magistrada, doctora Patricia Salazar Cuéllar, que en un aparte advierte:

*"(...) Por ello la oportunidad resulta propicia para recordar a quienes intervienen en los recientemente creados procedimientos para la implementación de las figuras propias de la justicia especial para la paz, que de la diligencia y compromiso con que cada uno asuma su rol, depende la prontitud en la resolución de las pretensiones de libertad tan reclamada, no sólo por quienes se encuentren privados de este derecho sino por la comunidad en general, que con expectativas esperan las decisiones judiciales a través de las cuales, se empieza a cristalizar los acuerdos en materia de justicia (...)"*



El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad de los postulados y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

**“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.**

*Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.*

*La consideración preliminar sobre la conexidad es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:*

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.*

*Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.*

**a. Leonardo Quintero Marín**

*Para la Sala no hay discusión sobre la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de*

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

integrante del grupo subversivo FARC-EP, y ello se desprende diáfano de sus versiones libres en el proceso de Justicia y Paz, las investigaciones respectivas en la misma sede y las sentencias condenatorias que en su contra se profirieron por la justicia ordinaria, las cuales dan cuenta que:

“Si la pena capital está proscrita Constitucionalmente, la mal llamada Justicia revolucionaria tampoco está visada moralmente para administrarla y con más veras si se descartó que **Leonardo** actuó en esto como miembro de una agrupación rebelde”, “abundante es la prueba testimonial que obra en el paginario y que da cuenta no sólo de la militancia de Leonardo Quintero Marín alias ‘Leo’ en las FARC, más exactamente en lo bloques 47 y 9º, sino además, de su importante labor en el desarrollo de la toma guerrillera que hoy convoca nuestra atención”; “los procesados se proclaman o admiten haber pertenecido a las autodenominadas Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, en calidad de comandantes con mando o guerrilleros, situación que está demostrada en el proceso, al contarse con el orden de batalla de dicha agrupación subversiva”; “En este caso se tiene que LEONARDO QUINTERO MARIN desde su indagatoria aceptó haber pertenecido al Frente 47 de las FARC EP, Bloque José María Córdoba, donde fungió como miliciano rural y posteriormente fue encargado de las milicias en los municipios de Nariño-Ant y Arboleda-Caldas- (...) el material probatorio ... permite afirmar sin dubitación alguna no sólo que el hecho –los homicidios- materialmente existieron y que fueron consecuencia directa del accionar del grupo ilegal denominado FARC EP., sino además que una de las personas que debe responder penalmente por su causación es el ciudadano LEONARDO QUINTERO MARÍN, por cuanto fungía para la época de los decesos como mando del conjunto armado que maniobraba en el lugar de los hechos y porque estuvo presente en el momento de los homicidios ”.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se trata de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos encausados en la Sentencia N°003, proferida el seis (06) de abril de 2004 –ejecutoriada el 23/04/2004-, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas, **Rad. 17-541-3189-001-2003-0002**, por el delito de **Homicidio** se Asdrúbal Quintero Castro, en hechos del 26/09/2000 en el municipio de Nariño-Antioquia; Sentencia N°088, emitida el nueve (09) de diciembre de 2008 –ejecutoriada el 09/01/2009-, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, **Rad. 17001-31-07-001-2008-00212-00**, por los punibles de **Homicidio agravado** en concurso con **terrorismo, rebelión, hurto calificado y agravado, y daño en bien ajeno** en hechos cometidos en la toma guerrillera al corregimiento de ‘La Arboleda’, jurisdicción del municipio de Pensilvania-Caldas el 29/07/2000; Sentencia N°002, calendada el treinta y uno (31) de agosto de 2012 –ejecutoriada el 22/11/2012-, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, **Rad. 2012-38162-00**, por los ilícitos de **Desaparición forzada** en concurso con **homicidio simple** de Oscar Mario Cifuentes Giraldo, hechos del mes de marzo de 2001, en el corregimiento ‘Florencia’, zona rural de Samaná-Caldas; Sentencia anticipada de fecha doce (12) de marzo de 2013, por el Juzgado 1º Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, **Rad. 2012-00115**, por el **Homicidio agravado** de Juan Carlos Duque Bernal y Jesús María Montoya Rendón, hechos del 02/08/2001 y 07/02/2003 en Nariño-Antioquia; Proceso Radicado Sijuf 138.270 adelantado por la Fiscalía 11UNDES de Pereira-Risaralda, por los delitos de **Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado** de Juan Gabriel Aguirre Arcila, hechos del 10/11/2002 en Pensilvania-Caldas; **con los hechos del proceso** de Justicia y Paz **radicado 11 001 60 00253 2009 83936** acumulado a la causa con criterios de priorización Rad. N°



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

11.001.60.00253.2008.83435, por los hechos de **Concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias** y **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004-; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 Ejudem; **Homicidio en persona protegida** de Daniel María Castaño Osorio, hechos del 24/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Jhon Fredy Marín y Carlos Andrés Aristizabal Ciro, hechos del 09/03/2002 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Misael Giraldo Ospina; hechos del 28/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Juan Carlos Duque Bernal en concurso con **Desplazamiento forzado** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Berna, hechos del 2-3/08/2001 en Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso con **Desplazamiento forzado** de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, hechos del 25/10/2000 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de José Rubelio Arias Ospina, hechos del 12/03/2000 Ejudem; **Homicidio en persona protegida** de José Elkin Aguirre Arcila, hechos del 22/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio agravado** de José Harvey Romero Castro, hechos del 20/11/2000 en Nariño-Antioquia, **Secuestro simple** en concurso con **Homicidio en persona protegida** de José Bianor López López y Nelson Buitrago Buitrago, hechos del 21/10/2001 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de Leidy Díaz García en concurso con **Desplazamiento forzado** de Norlanda López López, hechos de enero de 2000 en Nariño-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Mónica María Díaz García, hechos del 07/02/2003 en el mismo municipio; **Secuestro simple** en concurso con **homicidio agravado** de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal, hechos del 10/07/2000 en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Diomedis León Hincapié, **Homicidio en persona protegida** de Jesús María Montoya, hechos del 07/02/2003 Ejudem; **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del 26/09/2000 en Nariño-Antioquia.

**b. Fredy Antonio Benítez Pérez**

Lo propio hace la Sala con el postulado Benítez Pérez, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Fredy Antonio Benítez Pérez**.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto de la Sentencia condenatoria N° 058 del seis (06) de agosto de 2009 –ejecutoriada el 17/03/2010-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-42-2008-00233-00**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Cesar de Jesús Largo Alarcón, en concurso heterogéneo con **tentativa de homicidio** de Angélica Alarcón de Largo, **actos de terrorismo y rebelión**, en hechos del 06/10/2008 ocurridos en la vereda La Esperanza, Riosucio-Caldas; en la Sentencia condenatoria N° 080 del dieciocho (18) de diciembre de 2009 –ejecutoriada el 17/05/2012-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-60-2008-02112-00**, por el delito de **Desplazamiento Forzado Agravado** de Noé de Jesús Pescador Morales, su esposa María Ernestina Pescador y sus hijos, en hechos del 10/10/2008 ocurridos en la vereda El Salado, resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, con los hechos del proceso de Justicia y Paz Rad. 11 001 60 00253 2013 84922, acumulado a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad del

año de 1989 al 20/11/2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, en zona rural de Riosucio-Caldas; **reclutamiento ilícito de menores** de Alexandra Arias Torres, hechos del 19/04/2000 en el corregimiento Chamó, en Mistrató-Risaralda.

**c. Andrés Mauricio Cardona Zapata**

Examinada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública para este fin, la Sala puede constatar que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde que era incluso, un menor de edad, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP – primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Cardona Zapata**.

Precisamente, indicó la sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas que: "De estas entrevistas se desprenden elementos probatorios en los cuales se deriva la incriminación de alias el Flaco como el determinador de la incineración del bus de la empresa rápido Tolima, el cual fue incinerado por miembros del Frente 47 de las FARC bajo su mando, pues bien lo dice Fuego Verde o Martín, ex militante de esa organización que él le entregó el mando a el Flaco quien operaba en oriente del Departamento (...) Y como para que no queden vacilaciones de su actuar ilícito, encontramos la entrevista del mismo encartado en donde señala su pertenencia al grupo armado ilegal".

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos con Sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado fiscalía **17001-60-00-060-2006-00147**, radicado juzgado 17001-31-07-001-2008-00105-00, por el delito de **terrorismo**; **Radicado SPOA 17837360000020100001**, Fiscalía 3ª Seccional de La Dorada-Caldas, por el delito de **Rebelión**, "estado activo, vigente y en indagación, hechos del 16/03/2008"; **Radicado 170016000031200500259**, Fiscalía 44 DDNECT de Pereira-Risaralda, por el delito de Desplazamiento Forzado (masivo, 520 familias campesinas), hechos del 01/11/2005 en la veredas Yarumal y Encimadas, municipio de Samaná-Caldas; **Proceso radicado 2010-84462** Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por los delitos de **concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio en persona protegida**; **Radicado SPOA 1783736000000200600106**, Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, por el delito de Homicidio de Eulises Gaviria Ramírez, en hechos del 16/04/2006, corregimiento Florencia, vereda Dulce Nombre, municipio de Samaná-Caldas; **Radicado SPOA 1783736000000201300002**, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas "Unidad de ruptura procesal"; con el proceso de Justicia y Paz de **radicado 11 001 60 00253 2010 84462**, acumulado al proceso criterios de priorización Rad. 11.001.60.00253.2008.83435, donde se han imputado los hechos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad del 05/07/2001, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 16/03/2008-; **Homicidio en persona protegida** Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en el corregimiento de



Pueblo Nuevo en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003, en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de John Jairo Quintero Bedoya, hechos del 11/06/2002 en Sonsón-Antioquia; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el punible de Terrorismo en hechos cometidos en febrero de 2006, en la vía que conduce de la municipalidad de Samaná a La Dorada, ambos, de Caldas.

**d. Darío García Muñoz.**

No sólo ateniéndose la Sala a lo expuesto por la representante del ente acusador, sino respaldados en la documentación que la misma allega a través de informe policial que da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado, encuentra la magistratura que en la cartilla biográfica expedida por el INPEC, se da cuenta de otras sentencias de condena emitidas en disfavor de **Darío García Muñoz**, de fechas 24/06/2004, 30/09/2004 (diferente a la ya referida), y otra del 15/09/2006, las cuales no fueron aludidas en este trámite. Así mismo, obra oficio N° 2325 Rad. 2015E4-02056, expedido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de fecha 11/05/2016 en donde se mencionan dichas condenas; **sin embargo**, en la audiencia que para este trámite de libertad condicionada se surtió, nada se dijo sobre esos procesos.

Prescribe el artículo 11-a-2 del decreto 277 de 2017 que:

“El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, **verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento.** A tales efectos, consultará en las bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en este artículo (...)”. Destacado de la Sala.

Es claro que, para acceder favorablemente al pedimento de conexidad se debe tener un mínimo conocimiento de los hechos, víctimas y circunstancias fácticas que permitan colegir que la comisión de los mismos fue en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado y por la militancia de la postulado **Darío García Muñoz** a la guerrilla de las FARC-EP, sin embargo, esa información cardinal para el decreto de lo pedido, no fue revelada en relación con los procesos finiquitados con las sentencia de condena aludidas. Así mismo, tal y como lo ordena imperativamente el canon apuntado, se debe indicar el estado de cada una de las actuaciones, y no, como sucedió en esta ocasión, de algunas de ellas, lo que significa que en el caso sub examine no se cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Recuérdese que la H Corte Suprema de Justicia, en decisión del diecinueve (19) de abril de 2017, dentro del Radicado 49.979 indicó que “Precisamente por la omisión de la Fiscalía de cumplir la misión que le encomendó el Decreto Reglamentario, no se cuenta con la información global de los procesos adelantados contra cada interesado ni con la providencia judicial que los procesa o condena por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. Y aunque los abogados aportaron datos parciales sobre los trámites que se siguen a los peticionarios, no es suficiente para dar por cumplidos los requisitos legales (...)” significando entonces, que en este caso en concreto, no hay información suficiente sobre todos los procesos penales en los que se emitió sentencia de condena en disfavor de **alias “Pipa”**, para entender por cumplido las exigencias normativas signadas por el Decreto 277/2017 para la declaratoria de la conexidad, y de contera, la orden de libertad condicionada.

Y es que conocer la totalidad de las actuaciones que son tramitadas en disfavor de quien se pretenda beneficiario de la libertad condicionada, con la exactitud de sus datos, en especial de los hechos materia de las mismas, es un aspecto de bacilar importancia para el previo e



imprescindible estudio de conexidad, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Sobre la declaratoria de conexidad, la Sala en AP2789-2017, 3 may. 2017. rad. 49891, indicó que **procederá a partir de la constatación que está obligado a realizar el Fiscal delegado, en el sentido de verificar '...si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento'**, labor que deberá cumplir consultando las bases de datos oficiales o institucionales con el propósito de establecer qué actuaciones se adelantan o han adelantado contra el peticionario, y si se trata de una de las personas concernidas en los supuestos descritos en los numerales I. o II. del artículo 11 en referencia.

(...)

Al respecto, téngase presente que en la providencia en precedencia mencionada, AP2789-2017, se explicó **la importancia que tiene determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante... 'precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado...'**, con el fin de establecer su conexidad el delito político, esto es, '...si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión'." Subrayas y negrilla fuera del texto original.

De forma tal que la Magistratura desconoce las circunstancias fácticas de cada uno de esos casos, las víctimas, la tipificación de la conducta o conductas, y conforme a la norma transcrita, tampoco hay ilustración sobre el estado de dichas actuaciones, de modo que, no sería jurídico, ni legal, tomar una decisión con base en una información anunciada en un documento, misma que no fue plenamente acreditadas en la actuación por la Fiscalía ni la defensa.

Por lo tanto, al no haberse determinado "la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante", la Sala NIEGA la petición de conexidad deprecada por **Darío García Muñoz**. Así mismo, y dígase de paso, ante tal determinación, deviene como consecuencia jurídica la DENEGACIÓN del pedimento de libertad condicionada, por ser la primera de ellas, presupuesto indispensable para la concesión de la segunda.

Sin embargo, lo ahora decidido no obsta para que el petente **Darío García Muñoz**, una vez el ente Fiscal se ciña a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, reglamentario de la Ley 1820/2016, realice nuevamente su solicitud.

**e. Ildifonso Sepúlveda Ocampo**

Constatada la información y documentación que allega el ente Fiscal a este trámite de libertad condicionada, la Sala infiere razonablemente que los hechos por los cuales se le procesa en esta causa especial de Justicia y Paz procesos y aquellos por los cuales posee una sentencia condenatoria y una investigación en justicia permanente, guardan correspondencia evidente entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, y ello se colige, inicialmente de su indudable pertenencia a la subversión de las FARC – EP, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Sepúlveda Ocampo**.

Existiendo convencimiento del vínculo de tales hechos con el conflicto armado, y aún más, como una derivación de la militancia del postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo** a las



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado del cual, indudablemente hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, en donde obra Sentencia condenatoria del veintiséis (26) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia - Quindío, Rad. 170016000030200600340 (S.A. 2008-00006-00), por los delitos de **Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión**, cometidos en la toma al corregimiento de Monte Bonito, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del 04/03/2006; Rad. SPOA 170016000060201000158, adelantado por la Fiscalía 11 especializada de Pereira - Risaralda, en estado Activo, Etapa Instrucción/Indagación, por el delito de Desaparición Forzada, reportándose como víctimas a José Rubian López Sánchez y Robinson López Sánchez; con los hechos procesados en la causa especial de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 60 00253 2012 84764, siendo ellos, Por tema de verdad y acumulación jurídica de penas, **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** -en la temporalidad de finales del año 2001 al 08/03/2008- en los municipios de Samaná, Pensilvania -Caldas y en Argelia, Nariño y Sonsón -Antioquia-; **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**, -desde finales del año 2001 hasta el 08/03/2008-, en los municipios de Samaná y Pensilvania -Caldas, y Argelia, Nariño y Sonsón-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Nolvi Alexis Hincapié Montoya, hechos del 01/04/2001, en Samaná -Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Mauricio Pérez Morales, hechos del 26/10/2004 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Didier Julián Hincapié Cifuentes, menor de edad y **Homicidio en persona protegida en tentativa** de Willinton Andrés Toledo Hincapié, menor de edad; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por la toma al corregimiento de Montebonito-Caldas, el Homicidio Agravado de Melbin Darlington Giraldo Manco, lesiones personas agravadas de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladys Marina Blandón Blandón, Alejandra Rodríguez, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Alvedis López López, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Atalivar Serna Ríos, **homicidio en persona protegida** de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez. Sin embargo, se imputa bajo los ritos de la Ley 975/2005 los delitos perpetrados en esta toma y que no fueron condenados, siendo estos **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Luz Adriana Ospina Parra, Jorge Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizabal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizabal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; y **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**.

Considérese adicionalmente, que los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, si bien es cierto el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de ellos, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que "Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta", requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso de los postulados petentes, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

*Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:*

- 1 *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- 2 *Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.*
- 3 *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.*
- 4 *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- 5 *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*

*Sub Judge, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:*

#### **a. Leonardo Quintero Marín**

*El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el dieciocho (18) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.*

*Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde enero diecinueve (19) de enero 2005, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.*

*Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Quintero Marín** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el once (11) de mayo de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.*

*Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Leonardo Quintero Marín**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102886, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.*

*Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Leonardo Quintero Marín**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del*

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Leonardo Quintero Marín, alias “Leo o Jaime”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

**b. Fredy Antonio Benítez Pérez**

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde enero diecinueve (19) de enero 2009, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el quince (15) de enero de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Examinando los documentos que respaldan el petitum del postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102877, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Fredy Antonio Benítez Pérez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se **DECRETE** en favor de **Fredy Antonio Benítez Pérez, alias “Dago”,**



**la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

**c. Andrés Mauricio Cardona Zapata**

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el once (11) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde veinticuatro (24) de abril 2008, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el seis (06) de mayo 2008; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata**, no ha allegado el "Acta Formal de Compromiso" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; a ORDENAR LA LIBERTAD CONDICIONADA en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**d. Ildifonso Sepúlveda Ocampo**

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta Sala, el veinte (20) de abril de 2017, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

El postulado, se encuentra capturado efectivamente, desde el veintitrés (23) de abril 2008<sup>1</sup>; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el seis (06) de mayo 2008; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, no ha allegado el "Acta Formal de Compromiso" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; a **ORDENAR LA LIBERTAD CONDICIONADA** en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017 (...)"

"(...) Conforme a lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Respecto del postulado **LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS 'LEO O JAIME'**, **DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos encausados en la Sentencia N°003, proferida el seis (06) de abril de 2004 –ejecutoriada el 23/04/2004–, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas, **Rad. 17-541-3189-001-2003-0002**, por el delito de **Homicidio** se Asdrúbal Quintero Castro, en hechos del 26/09/2000 en el municipio de Nariño-Antioquia; Sentencia N°088, emitida el nueve (09) de diciembre de 2008 –ejecutoriada el 09/01/2009–, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, **Rad. 17001-31-07-001-2008-00212-00**, por los punibles de **Homicidio agravado** en concurso con **terrorismo, rebelión, hurto calificado y agravado, y daño en bien ajeno** en hechos cometidos en la toma guerrillera al corregimiento de 'La Arboleda', jurisdicción del municipio

<sup>1</sup> Cartilla biográfica, folio 50, carpeta postulado Ejudsem.



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

de Pensilvania-Caldas el 29/07/2000; Sentencia N°002, calendada el treinta y uno (31) de agosto de 2012 –ejecutoriada el 22/11/2012–, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, **Rad. 2012-38162-00**, por los ilícitos de **Desaparición forzada** en concurso con **homicidio simple** de Oscar Mario Cifuentes Giraldo, hechos del mes de marzo de 2001, en el corregimiento 'Flores', zona rural de Samaná-Caldas; Sentencia anticipada de fecha doce (12) de marzo de 2013, por el Juzgado 1° Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, **Rad. 2012-00115**, por el **Homicidio agravado** de Juan Carlos Duque Bernal y Jesús María Montoya Rendón, hechos del 02/08/2001 y 07/02/2003 en Nariño-Antioquia; Proceso Radicado Sijuf 138.270 adelantado por la Fiscalía 11UNDES de Pereira-Risaralda, por los delitos de **Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado** de Juan Gabriel Aguirre Arcila, hechos del 10/11/2002 en Pensilvania-Caldas; con el proceso de radicado 11 001 60 00253 2009 83936 acumulado a la causa con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435, por los hechos de **Concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004–; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 Ejusdem; **Homicidio en persona protegida** de Daniel María Castaño Osorio, hechos del 24/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Jhon Fredy Marín y Carlos Andrés Aristizabal Ciro, hechos del 09/03/2002 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Misael Giraldo Ospina; hechos del 28/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Juan Carlos Duque Bernal en concurso con **Desplazamiento forzado** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Bernal, hechos del 2-3/08/2001 en Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso con **Desplazamiento forzado** de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, hechos del 25/10/2000 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de José Rubelio Arias Ospina, hechos del 12/03/2000 Ejusdem; **Homicidio en persona protegida** de José Elkin Aguirre Arcila, hechos del 22/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio agravado** de José Harvey Romero Castro, hechos del 20/11/2000 en Nariño-Antioquia, **Secuestro simple** en concurso con **Homicidio en persona protegida** de José Bianor López López y Nelson Buitrago Buitrago, hechos del 21/10/2001 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de Leidy Díaz García en concurso con **Desplazamiento forzado** de Norlanda López López, hechos de enero de 2000 en Nariño-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Mónica María Díaz García, hechos del 07/02/2003 en el mismo municipio; **Secuestro simple** en concurso con **homicidio agravado** de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal, hechos del 10/07/2000 en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Diomedis León Hincapié, **Homicidio en persona protegida** de Jesús María Montoya, hechos del 07/02/2003 Ejusdem; **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas–, hechos del 26/09/2000 en Nariño-Antioquia.

**SEGUNDO:** Respecto del postulado **FREDY ANTONIO BENITEZ PÉREZ, ALIAS 'DAGO'**, **DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos objeto de la Sentencia condenatoria N° 058 del seis (06) de agosto de 2009 –ejecutoriada el 17/03/2010–, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-42-2008-00233-00**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Cesar de Jesús Largo Alarcón, en concurso heterogéneo con **tentativa de homicidio** de Angélica Alarcón de Largo, **actos de terrorismo y rebelión**, en hechos del 06/10/2008 ocurridos en la vereda La Esperanza, Riosucio-Caldas; en la Sentencia condenatoria N° 080 del dieciocho (18) de diciembre de 2009 –ejecutoriada el 17/05/2012–, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-60-2008-02112-00**, por el delito de **Desplazamiento Forzado Agravado** de Noé de Jesús Pescador Morales, su esposa María Ernestina Pescador y sus hijos, en hechos del 10/10/2008 ocurridos en la vereda El Salado, resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, con los hechos del proceso de Justicia y Paz **Rad.**



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**11 001 60 00253 2013 84922**, acumulado a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435, por los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del año de 1989 al 20/11/2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, en zona rural de Riosucio-Caldas; **reclutamiento ilícito de menores** de Alexandra Arias Torres, hechos del 19/04/2000 en el corregimiento Chamó, en Mistrató-Risaralda.

**TERCERO:** Respecto del postulado **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS 'JORGE O EL FLACO', DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos con Sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas, radicado fiscalía **17001-60-00-060-2006-00147**, radicado juzgado 17001-31-07-001-2008-00105-00, por el delito de **terrorismo**; **Radicado SPOA 17837360000020100001**, Fiscalía 3ª Seccional de La Dorada-Caldas, por el delito de **Rebelión**, "estado activo, vigente y en indagación, hechos del 16/03/2008"; **Radicado 170016000031200500259**, Fiscalía 44 DDNECT de Pereira-Risaralda, por el delito de Desplazamiento Forzado (masivo, 520 familias campesinas), hechos del 01/11/2005 en la veredas Yarumal y Encimadas, municipio de Samaná-Caldas; **Proceso radicado 2010-84462** Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por los delitos de **concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio en persona protegida**; **Radicado SPOA 178373600000200600106**, Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, por el delito de Homicidio de Eulises Gaviria Ramírez, en hechos del 16/04/2006, corregimiento Florencia, vereda Dulce Nombre, municipio de Samaná-Caldas; **Radicado SPOA 178373600000201300002**, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas "Unidad de ruptura procesal"; con el proceso de Justicia y Paz de radicado **11 001 60 00253 2010 84462**, acumulado al proceso criterios de priorización Rad. 11.001.60.00253.2008.83435, donde se han imputado los hechos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** -en la temporalidad del 05/07/2001, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 16/03/2008-; **Homicidio en persona protegida** Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003, en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de John Jairo Quintero Bedoya, hechos del 11/06/2002 en Sonsón-Antioquia; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el punible de Terrorismo en hechos cometidos en febrero de 2006, en la vía que conduce de la municipalidad de Samaná a La Dorada, ambos, de Caldas.

**CUARTO:** Respecto del postulado **ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, en donde obra Sentencia condenatoria del veintiséis (26) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia - Quindío, **Rad. 170016000030200600340 (S.A. 2008-00006-00)**, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión**, cometidos en la toma al corregimiento de Monte Bonito, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del 04/03/2006; **Rad. SPOA 170016000060201000158**, adelantado por la Fiscalía 11 especializada de Pereira - Risaralda, en estado Activo, Etapa Instrucción/Indagación, por el delito de Desaparición Forzada, reportándose como víctimas a José Rubian López Sánchez y Robinson López Sánchez; con los hechos procesados en la causa especial de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 60 00253 2012 84764, siendo ellos, Por tema de verdad y acumulación jurídica de penas, **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** -en la temporalidad de finales del año 2001 al 08/03/2008- en los municipios de Samaná, Pensilvania -Caldas y en Argelia, Nariño y Sonsón -Antioquia-; **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**, -desde finales del año 2001 hasta el 08/03/2008-, en los municipios de Samaná y Pensilvania - Caldas, y Argelia, Nariño y Sonsón-Antioquia;



**Reclutamiento ilícito** de Nolvi Alexis Hincapié Montoya, hechos del 01/04/2001, en Samaná – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Mauricio Pérez Morales, hechos del 26/10/2004 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Didier Julián Hincapié Cifuentes, menor de edad y **Homicidio en persona protegida en tentativa** de Willinton Andrés Toledo Hincapié, menor de edad; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por la toma al corregimiento de Montebonito-Caldas, el **Homicidio Agravado** de Melbin Darlington Giraldo Manco, lesiones personas agravadas de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladys Marina Blandón Blandón, Alejandra Rodríguez, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Alvedis López López, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Atalivar Serna Ríos, **homicidio en persona protegida** de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez. Sin embargo, se imputa bajo los ritos de la Ley 975/2005 los delitos perpetrados en esta toma y que no fueron condenados, siendo estos **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Luz Adriana Ospina Parra, Jorge Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizabal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizabal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; y **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**.

**QUINTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS ‘LEO O JAIME’**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.418.984 de Fresno-Tolima y **FREDY ANTONIO BENÍTEZ PÉREZ, ALIAS ‘DAGO’**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.511.929 de Manizales-Caldas, exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3° del artículo 3°, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.

**SEXTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS “JORGE O EL FLACO”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.053.814.632 de Manizales-Caldas; e **ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, ALIAS ‘PANTERA O ROBEIRO’**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.113.228 de Samaná-Caldas, exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá las respectivas boletas de libertad.

**SÉPTIMO: NEGAR** las peticiones de CONEXIDAD y por ende, como consecuencia, de LIBERTAD CONDICIONADA, deprecadas por el postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS ‘PIPA’**, exmiembro de las FARC-EP.

**OCTAVO:** Dispóngase la **DEVOLUCIÓN** de la carpeta del postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS ‘PIPA’**, aportada por la Fiscalía para éste trámite, sin necesidad de Desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**NOVENO: EXPEDIR** la boleta de “libertad condicionada” a los postulados **Leonardo Quintero Marín, alias “Leo o Jaime”,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.418.984 de Fresno-Tolima y **Fredy Antonio Benítez Pérez, alias “Dago”,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.511.929 de Manizales-Caldas.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017, en lo que tiene que ver con los postulados **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS “JORGE O EL FLACO” E ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, ALIAS “PANTERA, ROLANDO O ROBEIRO”.**

**UNDÉCIMO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **remítase** copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**DUODÉCIMO:** La libertad condicionada otorgada a los postulados **Leonardo Quintero Marín, alias “Leo o Jaime”, Fredy Antonio Benítez Pérez, alias “Dago”, Andrés Mauricio Cardona Zapata, alias “Jorge o El Flaco” e Ildifonso Sepúlveda Ocampo, alias “Pantera, Rolando o Robeiro”,** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**TRECEAVO: SUSPENDER** los procesos radicados con los números **11 001 60 00253 2009 83936, 11 001 60 00253 2013 84922, 11 001 60 00253 2010 84462 y 11 001 60 00253 2012 84764,** así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los postulados **Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benítez Pérez, Andrés Mauricio Cardona Zapata e Ildifonso Sepúlveda Ocampo** quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

**CATORCEAVO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta al postulado **Leonardo Quintero Marín** en la justicia ordinaria; al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, radicado 2016E8-05 a cargo de quién se encuentra la pena impuesta a **Fredy Antonio Benítez Pérez;** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, quien vigila la condena de **Andrés Mauricio Cardona Zapata;** y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, a cargo de quien se encuentra la sanción impuesta en justicia ordinaria a **Ildifonso Sepúlveda Ocampo.**

**QUINCEAVO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**”

**Récord 01:20:23: Magistrado:** concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, amén de indicar la interposición de recurso alguno, contra la providencia de marras.

Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas, interponen recurso de apelación.

**Récord 01:21:00: Magistrado:** señala para la sustentación de los recursos, el día 24 de julio de



2017, a las 16:00 horas

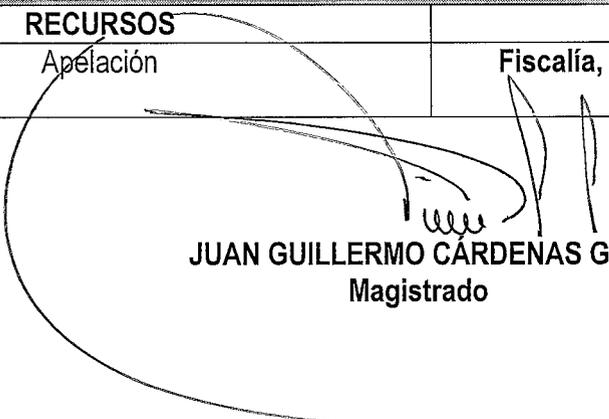
**Hora de Finalización de la vista pública 10:22 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	

**DECISION**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECORRENTE</b>
Apelación	Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
 Magistrado

scm